000139/2015

Comodoro Rivadavia, abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"B. C. C. L. c/ I. M. S.A., J. L. Z. y E. Z. s/EJECUTIVO"** Expte. N°139/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No.1 (Expte. no.2325/2014), por haber interpuesto los letrados de la actora, por propio derecho, recurso de reposición con apelación en subsidio a fs.121 contra la resolución de fs.114 que respecto de los honorarios correspondientes al embargo preventivo remite a la regulación fijada en la sentencia de fs.97/98.

I.- La recurrente sostiene que la sentencia de remate de fs. 97/98 nada dice con relación a los honorarios correspondientes al incidente de embargo preventivo de autos. Manifiesta que en caso de haberse tenido en cuenta el incidente el porcentaje a regular debió ser mayor al fijado. Alega que la sentencia no tiene referencia alguna al art. 26 de la ley de aranceles que establece los honorarios en las medidas cautelares. Aduce que los honorarios regulados son bajos porque no se tuvo en cuenta la incidencia tramitada respecto a las costas. Solicita se revoque la resolución y se regulen honorarios por el incidente de embargo preventivo.

A fs.123, el juez rechaza el recurso de revocatoria y concede el de apelación.

II.- El juez de grado en la sentencia de fs.97/98, fijó los honorarios de los letrados de la actora por la etapa cumplida, en el 7,5% del monto que surja por capital e intereses en la liquidación a

practicarse, fundó su decisión en los artículos 5, 7, 9, 10, 39 y 47 de la ley de aranceles para abogados. Esta decisión quedó firme y consentida.

A fs. 111, los letrados solicitan se determinen los honorarios fijados en el 7,5% del monto de condena y que se regulen los honorarios correspondientes al incidente de embargo preventivo que tramitara en el expediente.

En respuesta a la segunda petición, el tribunal informa que se deberá estar a la regulación fijada en la sentencia de remate de fs. 97/98.

Esta es la resolución recurrida.

III.- De las constancias del expediente surge que a fs. 57/60, la actora promovió juicio ejecutivo contra los deudores y solicitó se trabe embargo preventivo sobre los bienes denunciados.

El embargo preventivo fue ordenado a fs.61/61vta., se libraron los oficios pertinentes para trabar la medida a fs.65/70 y fueron retirados por los letrados. No surge del expediente el diligenciamiento de los oficios ni se informó el resultado de la medida.

En el caso, se advierte que el embargo se solicitó como medida cautelar pero tramitó como embargo ejecutivo, ante su petición lisa y llana el juez lo ordenó teniendo en cuenta que el título presentado como base de la ejecución era hábil. No se invocó la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, ni se requirió caución previa a la traba del mismo.

El embargo ejecutivo es un paso esencial en este tipo de procesos, en virtud que es necesario su cumplimiento para hacer efectiva la acreencia reclamada.

Este embargo se diferencia del embargo preventivo - medida cautelar- que para su dictado requiere el cumplimiento de los requisitos de toda medida cautelar (verosimilitud del derecho, peligro en la demora, caución).

Concluyendo, en el caso no tramitó por la vía de incidente del juicio sino como una actividad dentro de la primera etapa del proceso conforme lo prevé el art. 39 1er párrafo de la ley de aranceles para abogados.

La insuficiencia del porcentaje fijado del 7,5% que se denuncia no puede ser tratada porque la regulación fijada en la sentencia de remate se encuentra firme.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de los letrados y se confirma la resolución de fs. 114.

No se imponen costas y no se regulan honorarios (art. 3, 11 Ley XIII 4 y 15)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°).- Rechazar el recurso de apelación de fs. 121 y confirmar la resolución de fs. 114.

2°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA ALONSO
JUEZ DE CAMARA

Silvia Noemí
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana L. MARINI

SECRETARIA DE CAMARA